

ESTATUTOS SOCIALES

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.

C. A. M. P. S. A.

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.

C.A.M.P.S.A.

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 19.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. constituida por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, tiene personalidad jurídica independiente y se regirá por estos Estatutos, y en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales por la legislación común.

ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 29.- Constituye el objeto de la Sociedad la explotación, bajo la alta dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, así como la realización de toda clase de actividades comerciales e industriales relacionadas con el sector de hidrocarburos, siempre sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se deriven de su carácter de Administradora del Monopolio.

C. A. M. P. S. A.

Artículo 39.- La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, Capitan Baya, número 41, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración, dentro de dicha población.

Artículo 49.- La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 59.- El capital social de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. se divide en mil dieciocho millones de pesetas (18.000.000.000) representado por 360.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en dos series A y B.

Junio 1.985

## TITULO PRIMERO

### DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

#### DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en adelante C.A.M.P.S.A., constituida por escritura otorgada en Madrid el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, tiene personalidad jurídica independiente y se regirá por estos Estatutos y en cuanto no esté previsto en los mismos, por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 2º.- Constituye el objeto de la Sociedad la administración, bajo la alta dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, del Monopolio de Petróleos del Estado, así como la realización de toda clase de actividades comerciales e industriales relacionadas con el sector de hidrocarburos, siempre sin perjuicio de las limitaciones que los gobiernos se deriven en su carácter de Administradora del Monopolio.

#### ESTATUTOS SOCIALES

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.

C.A.M.P.S.A.

## TITULO SEGUNDO

### DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 3º.- El capital social es de 25.000.000.000 pesetas (veinticinco mil millones), dividido en veinticinco mil pesetas, representado por 50.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en tres series A, C y D.

La serie A está constituida por 30.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. en

Febrero 1.988

La serie A está constituida por 90.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria.

La serie B está formada por 39.986.520 acciones.

Queda autorizado el Consejo de Administración, para a partir del día veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ampliar el capital social en una o varias veces, en las formas que estime oportuno, ya sea mediante desembolso del valor nominal, o con prima de emisión, o total o parcialmente liberadas, tanto con el consentimiento de los accionistas como sin él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos.

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. constituida por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, tiene personalidad jurídica independiente y se registrará por estos Estatutos, y en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales, por la legislación común.

Artículo 2º.- Constituye el objeto de la Sociedad la administración, bajo la alta dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, del Monopolio de Petróleos del Estado, así como la realización de toda clase de actividades comerciales e industriales relacionadas con el sector de hidrocarburos, siempre sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se deriven de su carácter de Administradora del Monopolio.

Artículo 3º.- La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, Capitán Haya, número 41, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración, dentro de dicha población.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- El capital social es de 20.018.260.000 pesetas (veinte mil dieciocho millones doscientas sesenta mil pesetas) representado por 40.036.520 acciones nominativas de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en dos series: A y B.

El personal técnico y administrativo, salvo las excepciones que autorice el Consejo de Administración, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, deberá ser español.

## TITULO PRIMERO

### DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en anagrama CAMPSA, constituida por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, tiene personalidad jurídica independiente y se regirá por estos Estatutos y en cuanto no esté previsto en los mismos, por la Legislación vigente en cada momento.

Artículo 2º.- Constituye el objeto de la Sociedad la administración, bajo la alta dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, del Monopolio de Petróleos del Estado, así como la realización de toda clase de actividades comerciales e industriales relacionadas con el sector de hidrocarburos, siempre sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se deriven de su carácter de Administradora del Monopolio.

Artículo 3º.- La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, Capitán Haya número 41, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración, dentro de dicha población.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida.

## TITULO SEGUNDO

### DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- El capital social es de 35.029.225.000 pesetas (treinta y cinco mil veintinueve millones, doscientas veinticinco mil pesetas), representado por 70.058.450 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en tres series A, C y D.

La serie A está constituida por 90.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria.

La serie C está formada por 68.279.401 acciones nominativas.

La Serie D está integrada por 1.689.049 acciones al portador.

Artículo 6º.- Las acciones de la serie A serán nominativas, a favor de una entidad del sector público y tendrán una numeración correlativa del 1 al 90.000, independiente de las de las otras series. Las acciones de la serie C serán también nominativas e irán numeradas correlativamente del 1 al 68.279.401. Las acciones de la serie D serán al portador e irán numeradas correlativamente del 1 al 1.689.049.

Todos los títulos estarán cortados de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y ostentarán las firmas, que podrán ser impresas, de un Consejero y del Secretario del Consejo. Las limitaciones a la libre transmisión de las acciones, contenidas en estos Estatutos, deberán constar en los títulos respectivos. Podrán extenderse extractos de inscripción representativos de los títulos de la Sociedad.

Los Accionistas deberán ser españoles y no podrán transferir las acciones a extranjeros. Las acciones de la Serie A y C, se inscribirán en un Registro especial que llevará la Sociedad, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores.

#### Artículo 7º.-

1º.-Los accionistas de la serie C tendrán derecho preferente a adquirir las acciones que otros accionistas, titulares de acciones de la misma serie, deseen transmitir por actos intervivos.

2º.-A los efectos de esta cláusula estatutaria, el concepto de transmisión comprende cualquier acto o negocio jurídico que pueda producir el cambio de titularidad de las acciones, y por consiguiente engloba, entre otros, los conceptos de compra-venta, permuta, dación en pago, cesión en pago de deuda, y cualquier otro, tanto tengan por objeto las acciones aisladamente consideradas, como una universalidad o patrimonio, o parte alícuota del mismo, en que aquéllas estén incluidas, se produzcan a título particular, o universal, gratuito u oneroso, alcanzando por tanto los

supuestos de absorción o fusión, escisión, desdoblamiento e incluso los de división de cosa común, adjudicación a un socio en caso de disolución de Sociedad, o de reducción de capital y cualquier acto particional, salvo los que sean consecuencia de una transmisión hereditaria sin que esta numeración tenga carácter limitativo.

3º.-El accionista propietario de acciones de la Serie C que desee transmitir acciones de que sea titular, deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración con indicación del número de acciones, nombre y circunstancias del posible adquirente.

4º.-El Consejo de Administración dispondrá de quince días para poner en conocimiento de los demás accionistas de esta Serie la posibilidad del ejercicio del derecho de adquisición preferente de estas acciones. El precio de adquisición será el determinado por la última Junta General Ordinaria o en caso de ampliación de capital, por la Junta General Extraordinaria que lo acuerde o en su caso por el Consejo que acuerde la ampliación por autorización de la Junta. Los accionistas interesados deberán notificar su decisión al Consejo en el plazo máximo de quince días.

5º.-En el caso de existir varios interesados en la compra, se prorratearán las acciones ofrecidas en proporción a las poseídas por cada uno de los accionistas interesados, sorteándose las fracciones sobrantes, de existir, entre todos ellos. Dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo anterior o desde que conste fehacientemente la decisión del resto de los accionistas de esta serie, se notificará al oferente la distribución realizada para proceder de inmediato a la celebración de la venta.

6º.-Si ninguno de los accionistas estuviese interesado en la adquisición, la Sociedad dispondrá de 45 días para comprar esas mismas acciones, a las que podrá dar cualquier destino que permita la legislación vigente.

7º.-En caso de no ejercitarse el derecho preferente por parte de la Sociedad, el socio interesado en la enajenación podrá llevarla a efecto libremente al comprador indicado dentro de los cuatro meses siguientes; transcurrido este plazo, y caducado el derecho del accionista a la libre enajenación, deberá de nuevo procederse conforme al procedimiento establecido en este artículo

8º.-Las previsiones de este artículo se entienden también aplicables a las transmisiones que se produzcan en ejecución extrajudicial de garantías o procedimientos de apremio, judiciales o administrativos. El socio que resulte afectado por alguno de estos procedimientos, está obligado a notificarlo por escrito al Consejo de Administración, dentro del día hábil siguiente a la fecha en que le sea conoci

do, a fin de que por éste se pueda iniciar las acciones estatutarias o legales pertinentes. Al socio que incumpla su obligación de notificación a la Sociedad, le será impuesta una penalización por importe del veinte por ciento del valor neto patrimonial de las acciones afectadas por el procedimiento de que se trate.

9º.-Las normas sobre procedimiento establecidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 de este artículo, no serán aplicables a las transmisiones de acciones, proyectadas por cualquier accionista de la Serie C, respecto de las cuales, todos los demás accionistas de la Serie C hayan renunciado a su derecho preferente de adquisición, bastando con acreditar esa circunstancia ante el Consejo para realizar la transmisión al adquirente indicado y dentro del plazo a que se extienda la renuncia.

10º.-A todos los efectos previstos en este artículo, la transmisión de los derechos de suscripción preferente que puedan corresponder a las acciones de la Serie C, en caso de ampliación de capital, se equipararán a la transmisión de acciones.

11º.-El accionista de la Serie C que desee transmitir derechos de suscripción, deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración, dentro de los treinta primeros días del período de suscripción, con indicación del número de derechos, nombre y circunstancias del posible adquirente.

12º.-El Consejo de Administración dispondrá de siete días para poner en conocimiento de los demás accionistas de esta Serie, la posibilidad de ejercicio del derecho de adquisición preferente de estos derechos. El precio de adquisición será el determinado en la Junta General en que se acordó la ampliación de capital, o, en su caso, en el Consejo en que se acordó, previa autorización de la Junta. Los accionistas interesados deberán notificar su decisión al Consejo en el plazo de siete días. Si ninguno de los accionistas estuviese interesado en la adquisición, la sociedad dispondrá de siete días para hacer uso de su derecho de adquisición preferente, dando a los derechos de suscripción cualquier destino que permita la legislación vigente. Caso de no ejercitar su derecho la Sociedad, el socio podrá transmitir libremente los derechos de suscripción al comprador indicado, dentro de los siete días siguientes.

13º.-Serán aplicables al supuesto de transmisión de derechos, las demás disposiciones de este artículo que no contradigan lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

14º.-La Junta General Ordinaria determinará el precio de la acción a que hace referencia el apartado 4 de este artículo, dividiendo el valor neto patrimonial que resul

te del balance en ella aprobado por el número de acciones de la Sociedad.

En caso de ampliación de capital, la Junta General, o en su caso el Consejo que la acuerde con su autorización, determinará el valor neto patrimonial de la acción a los efectos previstos en éste artículo, adicionando al valor neto patrimonial resultante del último balance anterior al aumento, los desembolsos totales exigibles a los suscriptores y dividiéndolo por el número total de acciones, suspuesta la total suscripción.

Los derechos de suscripción serán valorados por el cociente que resulte de dividir el valor teórico de la acción, determinado de acuerdo con el párrafo anterior para las acciones, suspuesta la total suscripción, disminuído por la totalidad de desembolsos exigibles, por el número de derechos necesarios para suscribir una acción. El derecho tendrá en todo caso, el valor mínimo de una pesetas.

15º.-Las transmisiones de acciones o derechos de suscripción que se realicen sin cumplir lo dispuesto en este artículo, se reputarán y no serán reconocidas por la Sociedad.

Artículo 8º.- Cada acción da derecho a la parte alícuota del capital social en la forma que establece el artículo 49 para el caso de disolución de la Compañía, y a la participación en los beneficios que resulten, como lo establece el artículo 46.

Artículo 9º.- Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconocerá más que un solo propietario para cada acción, y, por consiguiente, cuando por sucesión mortis causa o cualquier otro título válido recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que las represente; a falta de acuerdo, será considerado como propietario el mayor partícipe, y si fuera igual la participación, los interesados designarán, en la forma legal procedente, su representación cerca de la Sociedad.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que legalmente se celebren.

Artículo 10º.- Para todos los efectos legales se considera a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia de su propio fuero.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende, naturalmente, sin perjuicio del derecho de veto que corresponde, según el artículo 12 del Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y el 5 de la

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, al Delegado del Gobierno.

Artículo 11º.- Ni los accionistas, excepto el Estado, ni los derechohabientes y acreedores de aquéllos, podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

Artículo 12º.- En caso de robo, hurto, extravío o destrucción de acciones de la Sociedad, se procederá con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Si se suscitara alguna reclamación, deberán ventilarla los interesados ante los Tribunales de Justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 13º.- La Compañía podrá ampliar el capital social, pero necesitará la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda mientras así lo exija la legislación vigente.

Artículo 14º.- La Compañía podrá emitir obligaciones y realizar operaciones de crédito con sujeción a las reglas aplicables a las sociedades estatales contempladas en el artículo 6,1, a) de la Ley General Presupuestaria.

### TITULO TERCERO

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 15º.- Gobiernan y administran la Sociedad:

- 1º.- La Junta General de Accionistas.
- 2º.- El Consejo de Administración.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 16º.- Constituirán la Junta General todos los accionistas que, según el Libro Registro de la Sociedad, tengan acreditada la titularidad de cien acciones, por

lo menos, cinco días antes de la fecha de celebración de la Junta.

A partir de la convocatoria de la Junta General, y hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para su celebración, los accionistas podrán recoger de la Secretaría General la tarjeta de asistencia en la que conste su nombre y se exprese el número de acciones que posee el accionista solicitante.

Estas tarjetas tendrán el valor de título de asistencia a la Junta General y con arreglo a lo que resulte de ellas, se computarán los votos de cada accionista.

Todo accionista podrá hacerse representar por otro haciendo constar en la tarjeta de asistencia la autorización correspondiente. Los accionistas propietarios de menos de cien acciones podrán agruparse con otro u otros accionistas para conseguir al menos ese número de acciones, pero los accionistas agrupados deberán designar una sola persona para asistir a la Junta General y ejercitar el derecho de voto. Los accionistas propietarios de menos de cien acciones, también podrán ser representados por los que tengan derecho de asistencia. Si la Mesa tuviera duda sobre la autenticidad o legitimidad de la firma, tendrá derecho a pedir las necesarias justificaciones.

Las personas jurídicas y los accionistas que tengan limitada su capacidad de obrar, siempre que tengan derecho de asistencia, podrán concurrir a la Junta General por medio de sus legítimos representantes o de otros accionistas en quien hayan delegado a estos efectos.

Artículo 17º.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras reuniones serán convocadas en virtud del acuerdo del Consejo de Administración, por anuncio que autorizará su Secretario y que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de Madrid, con quince días naturales de antelación, cuando menos, a la fecha designada para la reunión. En el anuncio se hará constar si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria, el objeto de la misma, con expresión de los asuntos que se le hayan de someter y el día, la hora y el lugar de la reunión. Podrá asimismo hacerse constar en el anuncio la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente que le sustituya, en funciones de tal, actuando de Secreta

rio el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el General de la Compañía. A falta de estas personas, se reunirá la Junta bajo la Presidencia del Consejero de mayor edad que designará libremente a un Letrado que actúe de Secretario, y, formará la lista de asistentes y, verificado el quorum, la Junta elegirá, por mayoría simple al Presidente y Secretario.

Para que las Juntas Generales queden válidamente constituidas en primera convocatoria, será suficiente la concurrencia de la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

No obstante, para que la Junta General, ordinaria y extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o disolución de la Sociedad y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir, en primera convocatoria las dos terceras partes del capital desembolsado y en segunda convocatoria, bastará la representación de la mitad del capital desembolsado.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos y se consignarán en el correspondiente libro de actas. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 18º.- La Junta General, legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos ellos, salvo el caso de veto del Delegado del Gobierno.

Artículo 19º.- La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente todos los años, no más tarde del día 30 de junio.

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo ordene la Delegación del Gobierno, lo acuerde el Consejo de Administración o lo reclamen de éste accionistas que posean, cuando menos, la décima parte del capital social.

Artículo 20º.- Corresponde a la Junta General Ordinaria de Accionistas:

1º.- Deliberar y acordar lo que estime oportuno

acerca de las cuestiones que someten a su aprobación los presentes Estatutos y las leyes vigentes.

2º.- El nombramiento, separación y renovación de los Consejeros que integran el Consejo de Administración, sin perjuicio de que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos para las sociedades estatales contempladas en el artículo 6º, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

3º.- Examinar, discutir, aprobar o desaprobado los Balances anuales, las Cuentas que los integran y las Memorias y actos realizados por el Consejo de Administración y por los organismos directivos en el último ejercicio.

4º.- Resolver, a propuesta del Consejo y de acuerdo con lo que se establezca en la legislación vigente la distribución de los beneficios anuales.

5º.- Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas.

Artículo 21º.- La Junta General Extraordinaria convocada al efecto, será competente para examinar y acordar todo lo que no está expresamente determinado como competencia de la Junta General Ordinaria, regulada en el artículo anterior.

En todo caso, será necesario convocar Junta General Extraordinaria para acordar el aumento o reducción de capital social, la modificación de los Estatutos o la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre de acuerdo con lo que se disponga en la legislación vigente.

En la convocatoria de la Junta General Extraordinaria se señalará el objeto de la reunión, y no podrá discutirse en ella ni adoptarse acuerdo alguno que recaiga en asunto distinto de los que concretamente se relacionen en la convocatoria, excepto la acción de responsabilidad contra los administradores o su separación.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 22º.- La Sociedad será regida, administrada y representada por un Consejo de Administración investido de las más amplias facultades, sin más limitaciones que las correspondientes a las funciones atribuidas por la Ley o los presentes Estatutos con carácter indelegable a la Junta General.

Artículo 23º.- El nombramiento de los Consejeros, así como la determinación de su número dentro de un mínimo de 10 miembros y un máximo de 22 corresponde a la Junta General.

Artículo 24º.- Para ser elegido Consejero no se requerirá la cualidad de accionista.

Artículo 25º.- La elección de los Miembros del Consejo por la Junta General se efectuará por medio de votación. A estos efectos las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir éste último por el número de vocales del Consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 26º.- El cargo de Consejero será renunciabile, revocable y reelegible indefinidamente.

Artículo 27º.- No podrán ser Consejeros ni ocupar cargos en la Compañía las personas que resulten incompatibles según la legislación vigente y especialmente los así declarados en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre en la medida y condiciones fijadas en la misma.

Artículo 28º.- La duración de los cargos de Consejeros será de seis años, renovándose el Consejo por terceras partes cada dos, decidiendo la propia avenencia o la suerte quienes deban ser los salientes en la primera y segunda renovación.

Artículo 29º.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. En el caso de que la vacante se produzca con relación a un puesto del Consejo designado por un grupo de acciones conforme el artículo 25º, el nombramiento del Consejo deberá recaer en uno de los accionistas titulares de las acciones agrupadas. Los nuevos Consejeros nombrados conforme al presente párrafo desempeñarán su función sólo durante el tiempo que restase para cumplirla a los Consejeros a quienes sustituyan.

Artículo 30º.- A efectos de los artículos anteriores se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria en que haya de efectuarse la renovación de Consejeros.

Artículo 31º.- La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. También podrán serlo a petición de cualquier accio=

nista y por acuerdo de la Junta General, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 32º.- El Consejo elegirá de su seno un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para las Sociedades Estatales contempladas en el artículo 6, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 33º.- El Consejo se convocará por el Presidente cuando así lo considere oportuno para los intereses sociales, lo soliciten tres de sus Vocales o lo requiera el Delegado del Gobierno.

Las reuniones deberán verificarse en Madrid, en el domicilio social, o, por excepción, cuando el Consejo en su reunión así lo acordare por mayoría, en cualquier otra capital de España, si se obtiene, a este efecto, la autorización oficial que proceda.

La convocatoria se dirigirá personalmente a cada Consejero al domicilio que para tal efecto haya señalado y, salvo casos de urgencia, deberá expedirse tres días por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo, haciendo constar el lugar y hora de la reunión y el objeto para que ésta se convoca.

Artículo 34º.- Todos los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero. En ningún caso podrá delegarse la representación en persona extraña al Consejo de Administración, ni para que intervenga en otros asuntos que no sean los que concretamente se puntualicen en la convocatoria. Cada Consejero sólo podrá ostentar una representación.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo será necesario que asistan al mismo, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados, y si hubiera empate, lo decidirá el voto del Presidente. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

La delegación permanente de alguna de las facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 35º.- El Delegado del Gobierno tendrá la

facultad de suspender los acuerdos que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado, sometiéndolos a la aprobación conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

Artículo 36º.- En el caso de que algún Consejero formulara alguna propuesta que no hubiera sido objeto del orden del día, el Consejo podrá deliberar sobre ella si así lo acordase por unanimidad; pero si alguno de ellos se opusiera, quedará sobre la Mesa y el Consejo podrá acordar entonces por mayoría, si procede convocar inmediatamente otra reunión para que se celebre tres días después.

Artículo 37º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, aún sin la previa convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, éstos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 38º.- De todas las sesiones se levantará acta, que firmarán el Presidente, el Delegado del Gobierno y el Secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 39º.- El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez cada mes. El Presidente deberá convocarlo aunque no lo requiera ningún asunto de excepcional interés, y en tal caso el objeto de la convocatoria se expresará con la fórmula de "Asuntos de trámite ordinario", y se podrá tratar de todo lo que por estos Estatutos esté atribuido a las facultades y a la responsabilidad del Consejo de Administración.

Artículo 40º.- El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen exclusivamente reservadas por las leyes y por estos Estatutos a la Junta General de Accionistas, correspondiéndole de un modo especial:

1º.- La Elección de Presidente y Vicepresidentes.

2º.- El nombramiento y la separación de Secretario o de quien haga sus veces, Directores y demás altos cargos de la Sociedad, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para las Sociedades Estatales contempladas en el artículo 6,1,a) de la Ley General Presupuestaria.

3º.- Proveer las vacantes que ocurran en el Consejo por renuncia, fallecimiento o incapacidad de sus miembros, siempre en las condiciones a que hace referencia el artículo 29 de estos Estatutos.

4º.- Organizar los servicios, examinando y aprobando o rectificando las propuestas que acerca de ellos se formulen.

5º.- Aprobar los Reglamentos que conviniera, dentro de las normas generales señaladas por los presentes Estatutos; fijar los gastos generales de administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas; aprobar las plantillas del personal, acordar los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que merezca y otorgar auxilios, donativos y subvenciones en beneficio del personal de la Sociedad.

6º.- La representación jurídica de la Sociedad y el ejercicio de sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo en tal concepto celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, con los particulares o con el Estado; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; otorgar poderes generales o especiales para toda clase de cuestiones o litigios civiles o criminales a procuradores causídicos o a otras personas.

7º.- Nombrar los representantes, apoderados, agentes, corresponsales y banqueros que haya de tener la Sociedad, así como constituir Sucursales y crear secciones para cada una de las distintas actividades mercantiles e industriales que abarca el objeto para el cual se constituye la Sociedad.

8º.- Acordar y realizar las operaciones de crédito que exija el interés social, determinando la colocación y el empleo de los fondos disponibles.

9º.- Hacer el examen y aprobación previas del Balance, Cuentas y Memorias que deban presentarse a las Juntas Generales de Accionistas; proponer a éstas el importe de los dividendos que deban repartirse; acordar la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que éstas adopten, realizando los actos y otorgando los documentos que para éllo sean necesarios.

10º.- Delegar sus atribuciones, salvo aquellas que, por Ley, sean indelegables, en la parte o número de ellas que juzgue más conveniente, en la persona o personas que mejor estime hacerlo.

11º.- Resolver todas las dudas interpretativas que ocurran en la inteligencia de estos Estatutos.

Todas las facultades que se acaban de enumerar se entienden siempre subordinadas a las limitaciones y autorizaciones consignadas en el régimen jurídico del Monopolio de Petróleos o resultantes de la legislación reguladora de las Sociedades Estatales.

Artículo 41º.- Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir una remuneración de carácter fijo y dietas por asistencia a las sesiones que se celebren, con independencia de la participación en beneficios anuales reconocida en el artículo 46 de estos Estatutos. La cantidad que por este último concepto corresponda percibir al Consejo, se distribuirá entre sus miembros en la forma que el propio Consejo acuerde.

Artículo 42º.- Corresponden al Presidente del Consejo de Administración las facultades y obligaciones que se consignan en otros artículos de los presentes Estatutos, y de un modo especial:

1º.- Vigilar la marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el cumplimiento exacto de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, convocando las reuniones de una y otro.

2º.- Presidir las Juntas Generales y las reuniones del Consejo, dirigiendo las discusiones, abriendo y cerrando las sesiones.

3º.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones que él presida.

Artículo 43º.- En caso de imposibilidad, ausencia o vacante, el Presidente será sustituido en todos sus derechos y obligaciones por los Vicepresidentes, según su orden y, en su defecto, por el Consejero de más edad.

#### TITULO CUARTO

##### DEL BALANCE, BENEFICIOS Y LIQUIDACION DE

##### LA SOCIEDAD

Artículo 44º.- Las cuentas anuales de la Compañía se cerrarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución de Beneficios, la Memoria, y el informe emitido por los Censores de Cuentas se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social 15 días antes de la celebración de la Junta General.

Aprobado por ésta el Balance, se procederá a su publicación.

Artículo 45º.- El Consejo de Administración someterá a la Junta General Ordinaria de Accionistas el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución de Beneficios, la Memoria y el informe emitido por los Censores de Cuentas.

Artículo 46º.- De los beneficios líquidos anuales se destinará:

1º.- La cantidad necesaria para pagar a los accionistas un 4 por 100 de interés sobre el capital social. Si el beneficio no fuera suficiente para retribuir el capital acciones, se detraerá de los productos de la Renta la cantidad suficiente para cancelar la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" de la Compañía.

2º.- Hasta un 2 por 100 de dichos beneficios, para remuneración del Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 74 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

3º.- La cantidad que, en su caso, se acuerde para ayudar al sostenimiento del Montepío de Previsión Social de los empleados de la Compañía.

4º.- La cantidad que el Consejo proponga y que la Junta General apruebe para constitución de un fondo de reserva.

5º.- El saldo líquido que resultare después de las anteriores deducciones, se repartirá entre las acciones de las Series A, C y D como dividendo complementario.

Artículo 47º.- Dentro de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración concretará las condiciones del pago de los dividendos.

El Consejo de Administración podrá acordar el reparto de uno o más dividendos a cuenta del ejercicio corriente cuando la marcha de dicho ejercicio así lo permita.

Artículo 48º.- La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley y por acuerdo de la Junta General de Accionistas, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos que correspondan por su condición de Sociedad Estatal y de Sociedad Administradora del Monopolio de Petróleos.

La liquidación se efectuará en la forma prevista por las disposiciones vigentes o en la que en su defecto establezca la Junta General de Accionistas.

Artículo 49º.- En el caso de liquidación de la Compañía, si existiera remanente, una vez reintegrado el valor nominal de las acciones serie B, las acciones serie A tendrán derecho a percibir, si alcanzase, hasta su valor nominal. El exceso, si existiere, se distribuirá entre las acciones series A y B.

Artículo 50º.- La remisión que en estos Estatutos se hace a leyes o normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que sustituyan, interpreten, modifiquen o deroguen las vigentes.

